



Juicio Oral Mercantil 7224/2024  
Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores  
VS [REDACTED]

Toluca, Estado de México; once de julio de dos mil veinticinco.

**V I S T O S** para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil 7224/2024, promovido por **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** (en adelante **Fonacot**), en contra de [REDACTED]

y,

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** **Demandado.** Por escrito presentado el **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con sede en Toluca y recibido en este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en la misma ciudad, el **diecisiete siguiente, Fonacot**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED] demandó en la vía oral mercantil de [REDACTED] las siguientes prestaciones:

“(...)

**1) El pago por la cantidad de \$87,011.79 M.N. (ochenta y siete mil once pesos 79/100 Moneda Nacional)** por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**2) El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, párrafo segundo, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia a razón del 57.6% anual.**

**3) El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio. Fundan y motivan la presente demanda los siguientes hechos y consideraciones de derecho:**

(...)”

La parte actora fundó su demanda en los hechos que manifestó en ella, los cuales se tienen aquí por reproducidos para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Trámite y admisión de la demanda.**

Mediante acuerdo de **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, este órgano jurisdiccional recibió la demanda, ordenó su registro en el libro de control con el número **7224/2024**, la admitió a trámite, y ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

**TERCERO. Diligencia de emplazamiento.** El **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, se emplazó a la parte enjuiciada.

**CUARTO. Contestación de la demanda.** En proveído de **once de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo al enjuiciado contestando en tiempo la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes y por anunciadas las pruebas que ofreció en dicho escrito, con lo cual se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO. Desahogo de vista de la contestación de demanda.** Mediante auto de **veintidós de julio de dos mil veinticuatro**, la parte actora desahogó la vista efectuada en relación con la contestación realizada por la parte demandada y por anunciadas las pruebas que ofreció en dicho escrito.

**SEXTO. Audiencia preliminar.** El **doce de febrero de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la audiencia preliminar y se señaló fecha para la audiencia de juicio

**SÉPTIMO. Audiencia de juicio.** El **treinta de junio de dos mil veinticinco** tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a los contendientes y se escucharon los alegatos de las partes; asimismo, se suspendió la audiencia para continuarla con posterioridad y dictar la sentencia definitiva.

**OCTAVO. Continuación de la audiencia de juicio.** A las **trece horas del once de julio de esta anualidad**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio al tenor de acta que antecede; por lo que, con fundamento en el artículo



1390 Bis 38 del Código de Comercio, quedaron vistos los autos del presente juicio para el dictado de la sentencia definitiva que en derecho corresponde, la cual se emite en la misma fecha; y,

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio oral mercantil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1049, 1055, 1090, 1091, 1092, 1094 y 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; 75, fracción XXIV, de la legislación mercantil, en relación con los diversos 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como en los Acuerdos Generales 3/2013<sup>1</sup> y 39/2018<sup>2</sup> del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por tratarse de una acción de naturaleza mercantil, pues tiene su origen en un contrato de crédito, lo que constituye un acto de comercio; y, además, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado, al incoar su demanda la parte actora ante este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Vía procesal.** Los numerales 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, disponen que los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas cuya suerte principal es sin limitación de cuantía, conforme a lo previsto en el precepto citado en último término vigente en la fecha de la presentación de la demanda,

<sup>1</sup> Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

<sup>2</sup> Relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

con relación en lo establecido en los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformó y adicionó diversas disposiciones del Código de Comercio, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Así, de acuerdo con las anteriores consideraciones, es claro que el presupuesto procesal de procedencia de la vía mercantil oral se encuentra satisfecho.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 576, tomo XI, abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro digital 178665, de rubro y texto siguientes:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admite la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la*



Juicio Oral Mercantil 7224/2024  
**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**  
 VS

*vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

En el asunto particular, la vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con los artículos 75, fracción I, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se trata de la suscripción de un contrato de crédito; en tanto que por disposición de los numerales 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas cuya suerte principal sea de cualquier cuantía (sin limitación); y en el presente asunto, la suerte principal reclamada es por la cantidad de **\$87,011.79 (ochenta y siete mil once pesos 79/100 moneda nacional)**.

Además, la acción intentada no tiene una forma de tramitación especial en las leyes mercantiles y tampoco es de cuantía indeterminada.

**TERCERO. Legitimación.** La legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La **primera**, requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la **segunda** legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la

obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2066, tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro digital 169857, de rubro y texto siguientes:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.**

*La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*

Al respecto, cabe señalar que la actora **FONACOT** acreditó su legitimación activa en la causa con el **contrato de crédito número [REDACTED]** de **cuatro de enero de dos mil catorce**, celebrado entre las partes.

Por su parte, el demandado [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra legitimado en términos del citado precepto legal, pues es precisamente quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, siendo en consecuencia titular de la misma, al haberse suscrito el contrato base de la acción a su nombre y como beneficiario del crédito otorgado, ya que así lo afirma la parte actora y, además, por ser a quien en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.



Por tanto, se puede advertir, la existencia de un vínculo jurídico existente entre las partes y, que **existe legitimación en la causa activa de la actora y pasiva de la demandada**.

**CUARTO. Litis.** El artículo 1327 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

***Artículo. 1327.** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*

Del dispositivo legal transrito, se observa que la litis se integra con las prestaciones y hechos de la demanda, en los cuales implícitamente se asienta la causa de pedir del accionante, así como con la contestación a las prestaciones y a los hechos, en la cual, a su vez, está contenida la causa de excepcionarse de la parte demandada; es decir, la litis se integra con las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas que las partes inicialmente sometieron al conocimiento y decisión del juzgador.

Establecido lo anterior, la materia de la litis se constriñe a determinar si resulta procedente condenar al pago de la cantidad de **\$87,011.79 (ochenta y siete mil once pesos 79/100 moneda nacional)**, por concepto del adeudo del contrato de crédito número  al pago de intereses moratorios a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual**; y, al pago de gastos y costas.

**QUINTO. Estudio de las excepciones.** Por razones de orden lógico, previamente al estudio de la acción intentada por la actora, se estudiarán las excepciones opuestas por la demandada, por cuanto el análisis pudiera trascender en forma perentoria sobre el resultado de este juicio, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio.

Resulta aplicable al caso, por analogía e identidad jurídica en lo sustancial, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

**ACCIONES Y EXCEPCIONES, ORDEN EN EL ESTUDIO DE LAS (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).** *El artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, tan sólo establece que la sentencia debe ocuparse de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. No es trascendental el hecho de que se estudie una excepción perentoria antes de examinar los elementos de la acción, porque si el juez encuentra que esa excepción es pertinente, puede abstenerse de estudiar los elementos de la acción, la cual no podría prosperar, por haber quedado destruida por la excepción. Por tanto, la forma y orden en que el sentenciador realice el estudio de los elementos del proceso, para absolver o condenar, no implica la posibilidad de agravio, y éste sólo podría cometerse, y sería susceptible de reclamarse en el aspecto sustancial consistente en una incorrecta estimación, o más concretamente, en la declaración de procedencia de una excepción no fundada ni probada.<sup>3</sup>*

Preciado lo anterior, se precisa que las excepciones opuestas por el demandado son las siguientes:

I. La excepción consistente en la falsedad ideológica, misma que está contenida en el artículo 8 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. La excepción contenida en el artículo 1390 bis 11 fracción V del Código de Comercio.

III. La contenida en la tesis aislada de rubro “SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA”

IV. La excepción contenida en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V. La excepción de la oscuridad de la demanda.

VI. La falta de acción y derecho.

Las excepciones de números romanos II y V, se analizaron en la audiencia preliminar y se declararon infundadas.

Las excepciones señaladas con los romanos III y VI son ineficaces, porque implican la negación del derecho de la promovente del juicio para arrojarle la carga de la prueba, conforme a la manera en que se pactó la relación contractual y

<sup>3</sup> Tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 715, Tomo CVI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 343282.



Juicio Oral Mercantil 7224/2024  
**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**  
 VS

a lo que se obligaron las partes; empero dicha carga corresponde al demandado, de acuerdo con los artículos 1194 y 1195<sup>4</sup> del Código de Comercio, atendiendo a que la accionante negó categóricamente que le fue cubierto el adeudo contraído en el contrato basal haya sido liquidado.

En ese sentido, al oponer las referidas excepciones, el demandado negó las afirmaciones vertidas por la moral actora en el curso inicial e, incluso, aseveró que los hechos narrados en dicha demanda no eran verdaderos, pues nunca recibió el dinero emanado de las autorizaciones de crédito; sin embargo, el actor fue omiso en demostrar sus afirmaciones con probanza idónea y pertinente, pues únicamente se limitó a referir los supuestos hechos y argumentos sin fundamentos tendentes a desacreditar la procedencia de la acción intentada en su contra.

Además, las circunstancias que menciona la demandada, no traen como consecuencia que se le absuelva de las prestaciones reclamadas, pues las mismas serán materia de análisis de las probanzas aportadas por las partes y la idoneidad de las mismas, así como de los argumentos expresados por los contendientes en los escritos de demanda y contestación; de igual forma, tampoco la exime de demostrar en el juicio sus afirmaciones.

Finalmente, las **excepciones de números romanos I y IV, serán valoradas con posterioridad, al analizar el acreditamiento de los elementos de la acción.**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
 Superado lo anterior, procede analizar la **acción** instada por la moral actora.

**SEXTO. Estudio de la acción.** Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio

<sup>4</sup> “**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que la parte actora reclama el pago de la cantidad de **\$87,011.79 (ochenta y siete mil once pesos 79/100 moneda nacional)**, por concepto del adeudo del contrato de crédito número [REDACTED] al pago de intereses moratorios a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual**; y, al pago de gastos y costas.

En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio (el que afirma está obligado a probar), corresponde a la parte actora demostrar los elementos de la acción de pago ejercida en este juicio, esto es:

- 1. La existencia de la relación contractual.**
- 2. La exigibilidad de las obligaciones a cargo del deudor; y,**
- 3. El incumplimiento del deudor.**

#### **PRIMER ELEMENTO.**

El primer elemento de la acción se encuentra acreditado con las documentales privadas consistentes el contrato de crédito celebrado el cuatro de enero de dos mil catorce, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el hoy demandado [REDACTED] [REDACTED] identificado con el número [REDACTED] así como las autorizaciones de crédito números [REDACTED] [REDACTED] emanadas de dicho contrato, datadas las dos primeras el veinticuatro de mayo de dos mil quince, la tercera el veintitrés de enero y la cuarta el cinco de abril, ambas de dos mil dieciséis; a la que se encuentra inserto un título de crédito —denominado pagaré— y con los que se materializó el contrato suscrito por la parte demandada, documentos en los cuales obran firmas atribuibles al accionante del juicio.

Documentales privadas que por su idoneidad y eficacia, tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los



artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio en vigor, es decir, surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba, y por no haber sido objetadas por la parte contraria en cuanto a su autenticidad con medio de convicción idóneo y pertinente.

Apoya esta determinación la jurisprudencia XX.J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que dice:

**DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA.** Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo<sup>5</sup>

### SEGUNDO ELEMENTO.

El **segundo** de los elementos en estudio, se encuentra **acreditado** con los medios de prueba que ofreció la parte actora en su demanda.

Lo anterior es así, pues de las mencionadas **documentales** consistentes en el **contrato de crédito** celebrado el cuatro de enero de dos mil catorce, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el hoy demandado

, identificado con el número  así como las autorizaciones de crédito números

emanadas de dicho contrato, datadas las dos primeras el veinticuatro de mayo de dos mil quince, la tercera el veintitrés de enero y la cuarta el cinco de abril, ambas de dos mil dieciséis, documentos en los que obran firmas atribuibles a la parte demandada y se advierten las fechas en las que se

<sup>5</sup> **Jurisprudencia** XX.J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 304, registro 201841.

materializó lo pactado en el acuerdo de voluntades base de la acción; se advierte lo siguiente:

**a) Monto del crédito**

De la lectura de la **cláusula primera** del contrato base de la acción de número [REDACTED] así como las autorizaciones de crédito números [REDACTED] documentos que son parte integrante del contrato, se advierte que la moral actora concedió a la hoy demandada un crédito por la cantidad total que sumada en su conjunto asciende a **\$172,532.88 (ciento setenta y dos mil quinientos treinta y dos pesos 88/100 moneda nacional)**.

La referida cláusula primera del contrato base de la acción, en lo conducente establece:

PRIMERA.- APERTURA DE CRÉDITO.- EL INSTITUTO FONACOT otorga a favor de EL CLIENTE un crédito con interés que para efectos del presente contrato de crédito se denominará CRÉDITO FONACOT, el cual estará sujeto a los términos y condiciones que el INSTITUTO FONACOT autorice, basado en la información contenida en la Solicitud de Crédito, y que debe corresponder a la proporcionada por EL CLIENTE sin omisiones y bajo protesta de decir verdad. Como parte del importe total del CRÉDITO FONACOT quedan comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cubrir EL CLIENTE con motivo del mismo, en los términos del Artículo 292 (Doscientos noventa y dos) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El CRÉDITO FONACOT se otorgará en favor de EL CLIENTE en moneda nacional y hasta por el importe que el INSTITUTO FONACOT determine en cada caso.

Luego, de la **autorización** de crédito número [REDACTED] emitida por el aludido instituto, es posible advertir que fue otorgado por la cantidad de **\$25,811.04 (veinticinco mil ochocientos once pesos 04/100 moneda nacional)**, considerando desde luego, todos y cada uno de los elementos indicados en la referida cláusula.

Así, en dicho pacto de voluntades se establecieron diversos conceptos que concatenados con la autorización, permiten obtener lo siguiente:

- **Capital, equivalente a \$15,849.00 (quince mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).**



**Juicio Oral Mercantil 7224/2024**  
**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**  
**VS** [REDACTED]

- **Intereses**, equivalente a **\$7,779.62** (**siete mil setecientos setenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional**).
- **Comisión por apertura** por **\$367.70** (**trescientos sesenta y siete pesos 70/100 moneda nacional**).
- **Seguro prima** por **\$1,814.72** (**mil ochocientos catorce pesos 72/100 moneda nacional**).

Igualmente, de la **autorización** de crédito folio [REDACTED] emitida por el aludido instituto, es posible advertir que fue otorgado por la cantidad de **\$43,662.00** (**cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional**), considerando desde luego, todos y cada uno de los elementos indicados en la referida cláusula.

En efecto, en dicho pacto de voluntades se establecieron diversos conceptos que concatenados con la autorización, permiten obtener lo siguiente:

- **Capital**, equivalente a **\$30,188.76** (**treinta mil ciento ochenta y ocho pesos 76/100 moneda nacional**).
- **Intereses**, equivalente a **\$13,473.24** (**trece mil cuatrocientos setenta y tres pesos 24/100 moneda nacional**).
- **Comisión de apertura de crédito**, equivalente a **\$0.00** (**cero pesos 00/100 moneda nacional**).

Por otra parte, de la **autorización** de crédito folio [REDACTED] emitida por el aludido instituto, es posible advertir que fue otorgado por la cantidad de **\$42,640.56** (**cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos 56/100 moneda nacional**), considerando desde luego, todos y cada uno de los elementos indicados en la referida cláusula.

En tal virtud, en dicho pacto de voluntades se establecieron diversos conceptos que concatenados con la autorización, permiten obtener lo siguiente:

- **Capital**, equivalente a **\$26,183.00 (veintiséis mil ciento ochenta y tres pesos 00/100moneda nacional)**.
- **Intereses**, equivalente a **\$12,852.13 (doce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 13/100 moneda nacional)**.
- **Comisión por apertura**, por **\$607.45 (seiscientos siete pesos 45/100 moneda nacional)**.
- **Seguro prima**, por **\$2,997.98 (dos mil novecientos noventa y siete pesos 98/100 moneda nacional)**.

Respecto a la **autorización** de crédito folio [REDACTED] emitida por el aludido instituto, es posible advertir que fue otorgado por la cantidad de **\$60,419.28 (sesenta mil cuatrocientos diecinueve pesos 28/100 moneda nacional)**, considerando desde luego, todos y cada uno de los elementos indicados en la referida cláusula.

En efecto, en dicho pacto de voluntades se establecieron diversos conceptos que concatenados con la autorización, permiten obtener lo siguiente:

- **Capital**, equivalente a **\$37,100.00 (treinta y siete mil cien pesos 00/100 moneda nacional)**.
- **Intereses**, equivalente a **\$18,210.58 (dieciocho mil doscientos diez pesos 58/100 moneda nacional)**.
- **Comisión de apertura de crédito más IVA**, equivalente a **\$860.72 (ochocientos sesenta pesos 72/100moneda nacional)**.
- **Seguro Prima**, equivalente a **\$4,247.98 (cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 98/100 moneda nacional)**.

Consecuentemente, de la suma de dichas cantidades es posible advertir el monto total del crédito, esto es **\$172,532.88 (ciento setenta y dos mil quinientos treinta y dos pesos 88/100 moneda nacional)**.

**b) Disposición del crédito.**



**Juicio Oral Mercantil 7224/2024**  
**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**  
**VS** [REDACTED]

Con relación a la disposición del crédito, en la **cláusula tercera** se estableció cómo podría el cliente disponer del crédito, siendo que en lo conducente en dicha cláusula se estipuló lo siguiente:

“(…)

**TERCERA.- MEDIOS DE DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO.** Una vez que haya sido aprobado su registro o afiliación al INSTITUTO FONACOT, el CLIENTE podrá disponer del CRÉDITO FONACOT de las siguientes formas:

- a) A través del Formato de Autorización de Crédito (FORMATO F2).
- b) Mediante el uso de la tarjeta (TARJETA FONACOT), que el INSTITUTO FONACOT entregará al CLIENTE, misma que deberá firmar al momento de recibirla y activarla de conformidad con lo previsto para tal efecto. La tarjeta o tarjetas adicionales que el CLIENTE solicite y que el INSTITUTO FONACOT apruebe son de uso personal e intransferible.
- c) Mediante transferencia o depósito en cuenta bancaria.
- d) Las demás que en su momento determine el INSTITUTO FONACOT.

Para las formas de disposición, el CLIENTE deberá suscribir pagarés, notas de cargo, notas de compra o comprobantes de disposición a la orden del INSTITUTO FONACOT u otros documentos que sean determinados por el INSTITUTO FONACOT.

“(…)”

En atención a la cláusula citada, es posible advertir que la parte ahora demandada sí dispuso del crédito, toda vez que la actora exhibió los documentos de nominados “**AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO**”, de números [REDACTED] de los cuales se desprende que la parte enjuiciada firmó de recibido e, incluso, suscribió cuatro pagarés para garantizar el cumplimiento del adeudo.

Por tanto, se concluye que el demandado dispuso del crédito otorgado por el instituto, puesto que se encuentra cumplida la cláusula que para tal efecto se pactó (suscripción de pagarés). En la inteligencia que dicho crédito debió ser pagado en **veinticuatro pagos**.

### **c) Intereses moratorios**

De igual manera, por lo que hace a los intereses moratorios debe tomarse en cuenta la cláusula **sexta**, que dice:

“(…)

SEXTA.- INTERESES ORDINARIOS.- EL CLIENTE pagará al INSTITUTO FONACOT intereses a la tasa pactada al momento de la disposición del CRÉDITO FONACOT, sobre saldos insoluto con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serán iguales. La tasa de interés se multiplicará por el saldo insoluto del crédito al inicio del periodo, y se aplicará por 30 (treinta) días en cada periodo de cómputo de intereses, utilizando la base de año comercial con divisor de 360 (trescientos sesenta) días, a la tasa de interés se le adicionarán los impuestos correspondientes.

Cuando el CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos se causarán intereses moratorios, salvo las excepciones consideradas en la normatividad del INSTITUTO FONACOT. En este supuesto, se aplicarán de acuerdo a la tasa que señale el INSTITUTO FONACOT, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó.

”(…)

De dicha transcripción se advierte que el demandado se obligó a pagar **intereses moratorios cuando deje de cubrir puntualmente sus pagos.**

En este sentido, el contrato basal, así como las autorizaciones de crédito, por su idoneidad y eficacia, tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio en vigor, es decir, surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba y no haber sido objetadas de falsas por la parte demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XX. J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 304, registro 201841, de rubro y texto:

**DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA.** Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo.

Ante ese panorama, se puede concluir que las partes convinieron las obligaciones que por esta vía se reclaman, de ahí que **se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción.**



### TERCER ELEMENTO.

El **tercer** elemento de la acción en estudio, consistente en que el acreditado —ahora demandado—, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción, este órgano jurisdiccional estima que dicho extremo también se encuentra acreditado en autos, tal como enseguida quedará evidenciado.

Sobre el particular, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que era al demandado al que correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírselle la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

El criterio en comento, se desprende de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1697, registro digital 340607, de rubro y texto:

**CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).** Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírselle la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la

existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

Anterior criterio que se desprende de la jurisprudencia I.4º.CJ/57, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia Civil, página 62, registro 213648 de rubro y texto:

**CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE.** El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.

Ahora bien, en la especie, la parte actora refiere en la parte final del hecho 6, que la ahora parte demandada incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, lo que se transcribe en la parte conducente para mayor ilustración:

*(...) Tal y como se acredita, es el caso que la parte demandada ha dejado de cumplir con su obligación de pago en tiempo y forma, absteniéndose de liquidar el crédito que fue solicitado a FONACOT, situación que ha motivado a mi representada a acudir a la instancia judicial con la finalidad de que sea pagado el crédito obtenido con mi representada (...).*



Juicio Oral Mercantil 7224/2024  
**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**  
 VS

Así, la **parte actora** afirma que la parte demandada únicamente realizó en favor del crédito otorgado, diversos pagos por un total de **\$81,296.94** (ochenta y un mil **doscientos noventa y seis pesos 94/100** moneda nacional); siendo el último pago el realizado el veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

Por lo que **incumplió parcialmente** con sus obligaciones, al no efectuar la totalidad de pagos a los que se obligó en el contrato base de la acción.

Circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible al accionante, pues según quedó evidenciado con antelación y, en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio en vigor, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, lo que no acontece en la especie.

Ante la comprobación de los elementos constitutivos de la acción ejercida por la actora en el principal, el suscrito determina que conforme a las cargas probatorias antes precisadas, correspondía al demandado

acreditar que cumplió con los pagos pactados, a efecto de demostrar la improcedencia de la acción intentada en su contra, sin que lo hubiera hecho o bien la falsedad de las firmas que calzan los documentos base de la acción, **puesto que no ofreció prueba idónea y pertinente para desvirtuar dicho aspecto.**

Lo anterior es así, pues en la audiencia preliminar le fueron admitidas únicamente las probanzas siguientes:

**1. LA CONFESIONAL.** A cargo de la moral actora **FONACOT**, por conducto de su apoderado legal con facultades para absolver posiciones.

## **2. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el contrato de cuatro de enero de dos mil catorce.

Probanzas ofrecidas que al ser valoradas conjuntamente, resultan insuficientes para acreditar que el contrato está alterado, que es inexistente, que no se entregó al demandado el numerario materia del crédito o bien que el adeudo ha sido liquidado.

Lo anterior es así, pues la prueba confesional desahogada en la audiencia de juicio a cargo de la apoderada legal del instituto actor, ofrecida por el demandado, no le beneficia a éste último, en virtud de que las respuestas obtenidas no hacen prueba plena en contra de la institución promovente del juicio; pues quedó evidenciado con dicha probanza, la suscripción del contrato base de la acción; no así que el la moral actora no haya entregado el dinero materia del préstamo; en síntesis, dichas respuestas permiten arribar a la conclusión de que el promovente del juicio sí suscribió el acuerdo de voluntades base de la acción y se obligó a su cumplimiento.

En efecto, demandado ofreció la prueba confesional para demostrar que la actora no entregó de las cantidades señaladas en las autorizaciones de crédito números [REDACTED]

[REDACTED] y, que por tanto, pretende obtener un lucro indebido en su perjuicio; sin embargo, por sí sola la prueba confesional es insuficiente para demostrar dicha situación, pues la actora no afirmó que no entregó el numerario materia del crédito basal; pues debió haber adminiculado su afirmación con algún otro medio de convicción, tales como estados de cuenta, reportes de crédito etcétera.

Orienta lo anteriormente determinado la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 241261, Séptima Época, Volumen 90, Cuarta Parte, página 63, de rubro y texto siguientes:



**PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.** Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.

De ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido, incluso, para recabar pruebas oficiosamente a fin de demostrar la afirmación del demandado, pues sustituirse en la parte interesada (en este caso el demandado) y tomar la iniciativa de allegarse de los medios de convicción que estime conducentes para esclarecer la verdad en la resolución de la controversia, trastocaría los principios dispositivo y de estricto derecho que rigen en los procesos mercantiles, máxime que es en el litigante sobre quien recae la obligación de probar sus pretensiones.

Orienta esta determinación la tesis emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de registro digital 2023792, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3402, de la literalidad siguiente:

**PRUEBAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.** Los procedimientos orales mercantiles se rigen por el principio dispositivo, el cual implica que el desarrollo de la contienda sea impulsado por las partes, pues en ellas recae la carga de estimular la actividad judicial. Por tanto, son los mismos interesados quienes deberán aportar los materiales del proceso y vigilar e impulsar su desahogo. En este sentido, no es posible afirmar que se violan las formalidades esenciales del procedimiento cuando la autoridad rectora del juicio oral no previene a la promovente para hacerle notar que no adjuntó los documentos ofrecidos en la demanda, pues aquélla no puede sustituirse en la parte interesada y tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para esclarecer la verdad en la resolución de la controversia, máxime que es en el litigante sobre quien recae la obligación de probar sus pretensiones, en términos de lo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Por tanto, las pruebas referidas no son suficientes para evidenciar que el actor nunca dispuso del numerario que se le solicita el pago o que éste no le fue entregado, que el adeudo reclamado es inexistente o solamente resta por liquidar una

cantidad menor a la aquí reclamada; o bien, que el acuerdo de voluntades es falso o está alterado, pues ningún dato eficaz se desprende en apoyo de su carga de la prueba y que apoye a sus excepciones y defensas.

En esa tesis, al no advertirse que el elemento en cuestión se refiera a un hecho positivo que constituya una condición necesaria para la procedencia de la acción, es decir, no obra prueba alguna que justifique que se cubrió en tiempo y forma con la totalidad de las amortizaciones a las que se obligó la parte demandada, ni que el documento base de la acción es falso o alterado, se estima que la parte actora justificó el último de los extremos constitutivos de la acción que ejercita, y con ello, la procedencia de la misma.

Lo anterior, toda vez que, respecto a este último elemento, se ha considerado suficiente que la actora afirme la existencia del impago, pues conforme a las reglas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento.

Es ilustrativa a lo anterior, la tesis VI.2o.28 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, página 982 que dice:

**PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*

Sin que resulte necesario que la parte actora hubiese requerido de pago al demandado, antes de ejercitar la acción, en términos del artículo 2082 del Código Civil de aplicación supletoria a la legislación mercantil, en términos del artículo 2 del Código de Comercio, en virtud de que en la cláusula **décima segunda**, se autorizó para que el pago se descontara del salario del trabajador y, en la cláusula **décima cuarta** del contrato base de la acción, las partes establecieron que en caso terminación laboral o pensión y de existir algún saldo, el



Juicio Oral Mercantil 7224/2024  
**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**  
 VS

demandado debía acudir a las oficinas del INSTITUTO actor a formalizar la forma y términos en que se liquidaría dicho saldo.

De ahí que se encuentre **acreditado el tercer elemento** de la acción al haber incumplido la parte demandada con los pagos a que se obligó y haberse señalado lugar para el cumplimiento de la obligación.

Ahora, al contestar la demanda incoada en su contra, el demandado  opuso también las excepciones que identificó como:

**I.** La excepción consistente en la falsedad ideológica, misma que está contenida en el artículo 8 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**IV.** La excepción contenida en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En efecto, al oponer las excepciones referidas, el enjuiciado manifestó que la parte actora no acreditó que se le haya entregado el dinero amparado en las disposiciones de crédito números  **aun y cuando las mismas contienen supuestos títulos de crédito, en virtud de que éstos no amparan la entrega de las cantidades que en ellos se consigna, sino solamente son una garantía de pago.**

Consecuentemente, precisó que no se encuentra obligado a pagar a la actora el adeudo reclamado, pues la parte promovente no cumplió con su obligación de poner a disposición del deudor el numerario amparado en las referidas autorizaciones de crédito.

De igual forma, al exponer sus alegatos en la etapa de la audiencia de juicio correspondiente al presente procedimiento, el actor insistió en esa defensa y reiteró que el numerario amparado en el contrato base de la acción y las autorizaciones

de crédito emanadas del mismo, no le fue entregado, reiterando que la moral promovente del juicio tampoco demostró esa circunstancia, pues solamente se acreditó la suscripción del acuerdo de voluntades basal, pero no se evidenció que se le haya proporcionado el numerario.

Alegatos que deben ser tomados en consideración también por este juzgado federal, debiendo ser analizados como parte de las excepciones y defensas opuestas por el enjuiciado y que son materia de estudio.

Orienta lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2025719, Undécima Época, Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6601, del tenor literal siguiente:

***JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO. - - -***

***Hechos:*** En un juicio oral mercantil se declaró improcedente la acción de nulidad de disposición de dinero en efectivo de la cuenta de la actora, mediante cajero automático, porque ésta no acreditó los movimientos cuestionados. No obstante que el apoderado de la demandada hizo suyos verbalmente, en la audiencia de juicio, conforme al principio de adquisición procesal, los documentos exhibidos por aquélla en copia simple, de los cuales se advertían dichas operaciones bancarias. - - - ***Criterio jurídico:*** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los alegatos y manifestaciones formuladas por las partes en las audiencias preliminar y de juicio en un procedimiento oral mercantil, relacionados con la litis, deben considerarse por el juzgador al momento de dictar la sentencia definitiva, en atención al principio de oralidad que rige a dicho procedimiento. - - - ***Justificación:*** Lo anterior, porque en el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio se prevé a la oralidad como uno de los principios rectores del juicio oral mercantil, conforme al cual la resolución judicial puede basarse también en el material procesal preferido oralmente, atendiendo al apotegma: *audiatur et altera pars* (ser oída también la otra parte) cuya observación es el mínimo de una configuración oral del proceso y conduce al principio de contradicción, es decir, a la audiencia de las alegaciones mutuas de las partes en forma de un juicio oral. En ese sentido, si bien la litis en el juicio oral mercantil se establece con la demanda y su contestación (o falta de ésta), así como con la reconvención y contestación de ésta,



Juicio Oral Mercantil 7224/2024  
**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**  
 VS

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*conforme a los preceptos 1390 Bis 11 a 1390 Bis 20 de dicho ordenamiento, cierto es que no pueden soslayarse las manifestaciones formuladas durante las audiencias por las partes, aun a manera de alegatos, pues en la preliminar puede llegarse a acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios de manera verbal, los cuales deben valorarse en términos del diverso artículo 1390 Bis 44, por tratarse de la prueba instrumental de actuaciones. Esto, porque conforme a los preceptos 1205 y 1298, que dan el carácter de pruebas a las declaraciones de las partes durante las audiencias, así como los documentos reconocidos por la contraria de quien los exhibió, de no interpretar dichos preceptos bajo una óptica de flexibilidad y dar carácter material a los alegatos, sino sólo formal, con la finalidad de advertir la veracidad de los hechos discutidos, se desnaturalizaría la finalidad de la oralidad en los juicios mercantiles, mediante los actos procesales de las partes presenciadas por el juzgador en las audiencias (inmediación), en tanto que las audiencias preliminar y de juicio se desahogan en forma oral, no obstante que consten en medios ópticos y se reproduzcan por escrito, porque ello permite al juzgador tener conocimiento inmediato de los hechos y de la voluntad de las partes de fijar la litis en determinado sentido (acuerdos sobre hechos no controvertidos), o los hechos que serán objeto de prueba; así como los que deberán ser materia de pronunciamiento por el juzgador, por haber sido reconocidos de manera oral por alguna de las partes. Amén de que los alegatos verbales son uno de los momentos más importantes en el juicio oral, porque toda prueba ha sido presentada de cara a las alegaciones de las partes formuladas de forma oral en las audiencias.*

Expuesto lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1195 del Código de Comercio, que establece que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelta afirmación expresa de un hecho, como acontece en el presente caso; toda vez que además de negar la existencia del adeudo reclamado como suerte principal, el enjuiciado afirmó que no le fue entregado el numerario amparado en las disposiciones de crédito exhibidas por la actora; no obstante, dicha negación envuelve precisamente una afirmación, que obliga al demandado a acreditar esa excepción y defensa.

Orienta lo anterior, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, con el

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

número de registro digital 240917, Séptima Época. Volumen 121-126, Cuarta Parte, página 130, del tenor literal siguiente:

**PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL, CARGA DE LA.** *De acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio, debe asentarse que quien afirma es el que está obligado a probar y no el que niega; es por ello que el actor debe probar su acción y el demandado su excepción. Se exceptúa de dicha regla el caso aquél en el cual la negación contiene la afirmación expresa de un hecho, en cuya hipótesis a quien corresponde probar es a quien haga la negación, conforme lo estatuye el artículo 1195 del código en cita.*

Así, el demandado [REDACTED] fue omiso en acreditar con medios de convicción idóneos y pertinentes su afirmación hecha valer como excepción y a modo de alegatos, en el sentido de que no se le entregó el dinero amparado en los documentos basales; pues no basta con aseverar dicha circunstancia, sino que se encuentra compelido a acreditarla con los medios de convicción idóneos y pertinentes que considere oportunos, de conformidad con lo dispuesto por el aludido numeral 1195 de la legislación mercantil.

Ello en virtud de que no se trata de una simple negación, sino la base sobre la cual centra la defensa hecha valer desde el ocreso de contestación y reiterada en la audiencia de juicio en la etapa de alegatos; de ahí, que la carga de la prueba para acreditar efectivamente que no le fue entregado el numerario amparado en las disposiciones de crédito [REDACTED]

[REDACTED] **recae en éste, no así en la institución financiera accionante, quien cumplió con su obligación de acreditar los elementos de la acción, al tenor de las probanzas allegadas, tal y como se expresó en párrafos que anteceden.**

Aunado a lo anterior, dichas aseveraciones tampoco son suficientes para considerar fundadas las excepciones materia de estudio, en virtud de que los artículos invocados se refieren exclusivamente a títulos de crédito; por tanto, si bien las disposiciones de crédito [REDACTED]



**Juicio Oral Mercantil 7224/2024**  
**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**  
**VS**

**contiene insertos diversos pagarés; lo cierto es que éstos no constituyen la base de la acción, sino el contrato de crédito suscrito el cuatro de enero de dos mil catorce.**

En efecto, existe falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar en un pagaré algo que en realidad no sucedió, como es el caso en que los deudores no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna. Esta excepción está implícitamente comprendida en el artículo 8º, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten; empero, se reitera que en el presente juicio los pagarés contenidos en las autorizaciones de crédito, no constituyen la base sobre la que fundamentó la moral actora su acción.

Así, en el artículo 8º, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece que existe falsedad ideológica o subjetiva cuando en un título de crédito las partes hacen constar en él, algo que en realidad no sucedió; sin embargo, no es aplicable a los contratos de apertura de crédito que las personas celebran con una institución financiera, pues la apertura del crédito en sí es una figura jurídica distinta de un título de crédito, pues en el contrato las partes hicieron constar lo que sucedió en la realidad y que, en su oportunidad, tuvo plena y válida ejecución, como sería la entrega del dinero materia del crédito al deudor; además de que siendo el contrato de naturaleza consensual, no requiere para su perfeccionamiento de la entrega del dinero.

Atento a lo anterior, si de conformidad con lo dispuesto en el numeral 78 del Código de Comercio, y en el arábigo 1796 del

Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley; por tanto, desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

De ahí que la parte actora no se encuentre obligada a demostrar la entrega del numerario amparado en las disposiciones de crédito, sino que basta la suscripción del contrato base de la acción y la emisión de las autorizaciones de crédito [REDACTED] emanadas del mismo, para acreditar la obligación del enjuiciado de pagar el adeudo reclamado; pues, se reitera, los pagarés contenidos en dichas autorizaciones, no constituyen la base de la acción.

Orienta esta determinación, por identidad de razón, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el registro digital 195330, Novena Época. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 366, de la siguiente literalidad:

**APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA.** En la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tomo 163-168, página 117, la anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte ha establecido, con base en el artículo 80., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que existe falsedad ideológica o subjetiva cuando en un título de crédito las partes hacen constar en él, algo que en realidad no sucedió. Este criterio, sin embargo, no es aplicable a los contratos de apertura de crédito adicional que las personas celebran con un banco para que éste ponga a su disposición el crédito necesario para cubrir los intereses causados derivados de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto; la inaplicación deriva no sólo del hecho de que la apertura de crédito es una figura jurídica distinta de un título de crédito, sino también y fundamentalmente, de que en aquel contrato las



Juicio Oral Mercantil 7224/2024  
**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**  
 VS

partes hicieron constar lo que sucedió en la realidad y que, en su oportunidad, tuvo plena y válida ejecución, sin que sea obstáculo para esta conclusión el hecho de que no se haya entregado materialmente al acreedor el dinero para pagar los intereses, sino que solamente se hayan efectuado asientos contables por el acreedor, ya que aquél recibió, de igual manera, el beneficio de ver pagados los intereses a su cargo, además de que siendo el contrato de naturaleza consensual, no requiere para su perfeccionamiento de la entrega del dinero, y de que el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito permite esta clase de asientos y les da, en su caso, efectos liberatorios.

Así como la diversa tesis, en lo que aquí interesa, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación bajo el registro digital 2009843, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, de rubro y texto siguientes:

**CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, EL DEMANDANTE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DE SU CONTRAPARTE, DEBE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.**

De la interpretación armónica de los artículos 78 del Código de Comercio y 1796 del Código Civil Federal, ambos aplicados supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme al numeral 2 de este último ordenamiento, se colige que la celebración de un contrato de apertura de crédito no sólo obliga a los contratantes al cumplimiento de lo expresamente pactado en él, en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, sino también a las consecuencias que deriven de éste, conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Ahora bien, la palabra "consecuencia", de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, quiere decir: "hecho o acontecimiento que se sigue o resulta de otro"; en tanto, buena fe significa "rectitud, honradez, confianza". En este sentido, el Máximo Tribunal del País ha establecido que la buena fe: "es base inspiradora de todo el derecho y debe serlo, por ende, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan". Así las cosas, tratándose de contratos de apertura de crédito, el demandante, previo a promover el juicio, debe cumplir con la totalidad de las obligaciones ahí establecidas y las que deriven de dicho acto, incluso aquellas relativas al pago de seguros, pues decretar el vencimiento anticipado de un acto jurídico de esa naturaleza, a pesar del incumplimiento del propio enjuiciante, supone ir en contra del espíritu de la norma,

*pues aun cuando el actor, al igual que el demandado, hubiese incumplido con alguna de las obligaciones a su cargo, ello sería irrelevante, debido a que se accedería a sus pretensiones, dejándose impune su incumplimiento, y sancionándose únicamente el de su contraparte; lo anterior, desde luego, no está permitido por la ley y sería contrariar los principios de rectitud, honradez y confianza que caracterizan la buena fe, lo cual no es admisible, dado que ésta constituye un eje rector en materia contractual conforme a la legislación previamente citada.*

En síntesis, las referidas excepciones son infundadas.

**SÉPTIMO. Conclusión.** Expuesto lo anterior y, toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, se declara procedente la acción en este juicio oral mercantil promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** contra [REDACTED]

En consecuencia, se **declara el cumplimiento forzoso del contrato de crédito número [REDACTED]** por haber incumplido la ahora demandada en el pago puntual y completo de las **amortizaciones** relacionadas con el numerario dispuesto a través de las **autorizaciones de crédito números [REDACTED]**

Atento a lo anterior, **resulta procedente condenar al demandado [REDACTED]** a pagar a la sociedad accionante la cantidad de **\$87,011.79 (ochenta y siete mil once pesos 79/100 moneda nacional)**, respecto del aludido crédito, **por concepto de suerte principal.**

Lo anterior, **deberá ser acatado por el demandado** dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 1347 del código de la materia.

**OCTAVO. Pago de intereses moratorios.** Por lo que hace a intereses moratorios, en términos de la cláusula sexta,



segundo párrafo, del contrato relativo, concatenado con las autorizaciones de crédito, se advierte que el demandado se obligó a pagar intereses moratorios sobre saldos insoluto; empero, **de la revisión de dicha cláusula no se aprecia la existencia de la supuesta tasa del 57.6 % (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual que alude la moral actora en su escrito de demanda.**

De igual manera, en el capítulo de hechos, en específico, en el marcado con el inciso 2), refiere que en términos de la cláusula primera del contrato basal, como parte del importe total del crédito quedan comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cubrir el cliente en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Siendo que a la fecha de la presente sentencia, se encuentran insoluto los intereses generados a partir del mes siguiente a que debió hacer su primer pago, el cual no efectuó; ello es así, toda vez que los intereses se generan sobre mensualidades vencidas, sin que pueda excederse del plazo establecido en el contrato para el pago total del crédito, tal como se advierte de lo narrado por la enjuiciante en la demanda y lo establecido en el documento base de la acción, además de que fue hasta la presentación de la demanda que lo reclamó la actora.

Así, en relación con los intereses moratorios, en la citada cláusula, la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios cuando deje de cumplir puntualmente sus pagos, sin especificar la tasa sobre la cual se computarán. La cláusula de referencia, en lo conducente, establece:

“(...)”

SEXTA.- INTERESES ORDINARIOS.- El CLIENTE pagará al INSTITUTO FONACOT intereses a la tasa pactada al momento de la disposición del CRÉDITO FONACOT, sobre saldos insoluto con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serán iguales. La tasa de interés se multiplicará por el saldo insoluto del crédito al inicio del periodo, y se aplicará por 30 (treinta) días en cada periodo de cómputo de intereses, utilizando la base de año comercial con divisor de 360 (trescientos sesenta) días, a la tasa de interés se le adicionarán los impuestos correspondientes.

Cuando el CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos se causarán intereses moratorios, salvo las excepciones consideradas en la normatividad del INSTITUTO FONACOT. En este supuesto, se aplicarán de acuerdo a la tasa que señale el INSTITUTO FONACOT, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó.

(...)"

Precisado lo anterior, respecto de la prestación consistente en el pago de intereses moratorios, **acorde a lo establecido en la cláusula sexta, segundo párrafo, del citado contrato, se declara procedente, pero no a razón de la del 57.6 % (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual** referida por la parte actora en el escrito de demanda, como a continuación se explica.

En efecto, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, establece que “*Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual*”.

En ese sentido, los intereses moratorios tienen una finalidad razonable que consiste en disuadir y sancionar el retardo en el pago y compensar a quien sufra esa dilación. El cumplimiento de dicha finalidad requiere que el interés moratorio se fije con templanza, de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero tampoco resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor.

En tal virtud, en el presente juicio **es procedente el pago de los intereses moratorios, pero no a razón de la tasa del 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual, que alude la moral actora, en virtud de que no fue pactada en el contrato base de la acción, ni se previó en las**



**autorizaciones de créditos; por tanto, deberán liquidarse al interés legal del 6% (seis por ciento) anual, conforme lo prevé el referido numeral 362 de la codificación mercantil.**

Sirve de apoyo, la tesis XX.112 C, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que estatuye:

**PAGO DE INTERESES MORATORIOS. SI NO SE PACTARON DEBEN LIQUIDARSE AL TIPO LEGAL CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO.** Si en la sentencia definitiva se condenó genéricamente a los demandados al pago de la suerte principal y accesorios legales, en estos últimos deben comprenderse a los intereses moratorios, los cuales deben liquidarse de acuerdo a la tasa pactada por las partes, y sólo en el caso de que se hubiese dejado de pactar los intereses moratorios, éstos se liquidarán al tipo legal o sea el 6% anual, en razón de que así lo dispone el artículo 362 del Código de Comercio en su primer párrafo al establecer: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.<sup>6</sup>

Establecido lo anterior, al haber sido procedente la acción principal y acreditado el incumplimiento en que incurrió la demandada, se condena a  al pago de los intereses moratorios a razón del 6% (seis por ciento) anual, sobre la cantidad de \$87,011.79 (ochenta y siete mil once pesos 79/100 moneda nacional), pero a partir del veintisiete de junio dos mil veinticuatro (día siguiente al de la fecha de emplazamiento como requerimiento judicial), hasta el día que se realice la restitución del importe total de la cantidad reclamada como suerte principal; los que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Lo anterior es así, pues si bien la actora reclamó en la demanda que el pago de los intereses moratorios debe computarse a partir del mes siguiente al en que debió haber efectuado su último pago, el cual refirió fue realizado el veintisiete de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, no aportó

<sup>6</sup> **Tesis** XX.112 C, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 579, Tomo IV, Octubre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 201208.

ningún medio de convicción que acreditar dicha situación, ni exhibió alguna otra probanza que evidenciara la fecha pactada para el término del contrato base de la acción; en efecto, **la promovente del juicio tampoco aportó ningún medio de convicción que acreditará que para en caso de incumplimiento de la obligación, se haya pactado por las partes que el cómputo de los intereses moratorios se efectuaría conforme a lo estipulado, ni de la lectura de los documentos basales se aprecia que en ellas se haya insertado como fecha de pago esa circunstancia y, ni siquiera, la fecha del último pago del adeudo.**

Asimismo, del contenido de las cláusulas décima novena, vigésima primera, vigésima cuarta y vigésima sexta, se obtiene lo siguiente:

“(…)

**DÉCIMA NOVENA.- VENCIMIENTO ANTICIPADO.**- En caso de que el CLIENTE incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato o deje de pagar una mensualidad del CRÉDITO FONACOT por cualquier causa, este instrumento y/o todos los créditos (no pagados y en proceso de pago) se podrán dar por vencidos anticipadamente y el CLIENTE estará obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto de los importes ejercidos en virtud del CRÉDITO FONACOT, así como sus accesorios.

**VIGÉSIMA PRIMERA.- AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE INFORMACIÓN.**- El CLIENTE autoriza expresamente al INSTITUTO FONACOT a solicitar y obtener información, incluso personal, a instituciones públicas o privadas de cualquier naturaleza, para la tramitación del CRÉDITO FONACOT y en su caso el cobro del mismo. Asimismo autoriza al INSTITUTO FONACOT a proporcionar la información del CLIENTE que el INSTITUTO FONACOT mantenga en sus registros de crédito a las instituciones u organismos relacionados con la administración, operación y/o manejo de crédito, aquella información que se estime pertinente y que tenga que ver con el reporte, tratamiento y/o prevención de delitos o irregularidades. El CLIENTE autoriza al INSTITUTO FONACOT a realizar la validación de las características de seguridad y de información que se estimen pertinentes, respecto a las autorizaciones y/o transacciones que se presenten con el CRÉDITO FONACOT.

**VIGÉSIMA CUARTA.- RESTRICCIÓN Y DENUNCIA O TERMINACIÓN.**- El INSTITUTO FONACOT, en los términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá restringir el importe del CRÉDITO FONACOT o el plazo a que tiene derecho el CLIENTE a hacer uso de él, o ambos a la vez. El INSTITUTO FONACOT podrá denunciar o terminar este contrato mediante simple aviso que se le dé al CLIENTE por escrito en ese sentido.



Juicio Oral Mercantil 7224/2024  
**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**  
 VS

**VIGÉSIMA SEXTA.- MEDIOS ELECTRÓNICOS.-** El CLIENTE autoriza al INSTITUTO FONACOT para que conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones y servicios a que se refiere el presente CONTRATO, puedan celebrarse mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que deberá sujetarse a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(...)"

Como se ve, las partes pactaron que la hoy actora podía dar por terminada anticipadamente la relación contractual y exigir el pago del saldo insoluto del crédito y de sus accesorios, en los supuestos ahí precisados, pero también acordaron que como condición previa a la terminación de dicho instrumento contractual, la acreedora estaba obligada a notificar tal situación al acreedor mediante un simple aviso por escrito, a través de cualquiera de los medios de comunicación señalados en las cláusulas decimosexta y decimoséptima.

No obstante, en el caso el instituto demandante no acreditó que con motivo del incumplimiento de pago por parte del deudor, efectivamente haya optado por dar por vencido anticipadamente el contrato basal ni, mucho menos, que haya dado aviso por escrito de esa circunstancia al cliente. De ahí que se insiste, el pago de los intereses moratorios puede computarse desde el día siguiente hábil al del vencimiento del crédito, que fue pactado por las partes contratantes; **sin embargo, de la documentación aportada por la moral actora, tampoco se aprecia esa situación**; en consecuencia, se estima que en el caso se actualiza el supuesto contenido en el artículo 85, fracción II, del Código de Comercio<sup>7</sup>, que dispone que los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán, en los negocios que no tienen día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, desde el día en que el acreedor le reclame

<sup>7</sup> **“Artículo 85. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán: - - - (...) - - - II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribanos o testigos.”**

al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Así, debe establecerse que si con motivo del emplazamiento practicado a la parte demandada, acontecido el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, ésta quedó notificada desde esa fecha de las prestaciones que le son reclamadas por la parte actora, entonces debe considerarse que dicha notificación judicial es la que debe tomarse válidamente como base para inicial el cálculo del interés legal respecto de la cantidad reclamada.

En consecuencia, el monto de los intereses moratorios deberá calcularse a partir del **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, por ser el día siguiente a la fecha del emplazamiento.

Por tanto, los intereses moratorios deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, a través del incidente que se formule, previa petición de parte, de conformidad con los artículos 1349 a 1358 del Código de Comercio.

**NOVENO. Gastos y costas.** Toda vez que en el presente caso no se patentiza ninguna de las hipótesis que establece el artículo 1084 del Código de Comercio, que dice:

**Artículo 1,084.** *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

*Siempre serán condenados:*

**I.** *El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*

**II.** *El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*

**III.** *El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*

**IV.** *El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*



Juicio Oral Mercantil 7224/2024  
**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**

VS

**V.** *El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.*

No resulta procedente decretar especial condena en cuanto a los gastos y las costas.

Lo anterior, porque una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Y por cuanto hace a las fracciones de la I a la V, tampoco se actualizan, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto de los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro y texto siguientes:

**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por*

*vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas invalidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo.<sup>8</sup>*

Así como la jurisprudencia PC.III.C. J/29 C16, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que es del tenor siguiente:

**COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA.** En los juicios orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, como en el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios orales mercantiles, al prever ese supuesto sólo para los ejecutivos; además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, del cual derivó la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).", determinó que la hipótesis contenida en el primer precepto citado, se dirige a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil, al señalar que su racionalidad descansa en que ese tipo de juicios no desarrolla un proceso de cognición, ya que el demandante únicamente busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto del cual no necesita que en el proceso se declare su derecho, por ser prueba preconstituida. De ahí que no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. indicado, ni algún otro de la legislación federal o local respectiva a los que se refieren los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en virtud de que ese ordenamiento contiene disposiciones suficientemente

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2016352.



Juicio Oral Mercantil 7224/2024  
**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**  
 VS

*específicas como para determinar la manera en que opera ese rubro en los procedimientos mercantiles.<sup>9</sup>*

De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos.

Así, imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en “primera instancia” —Tesis 1a. LXVI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 488, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2015311, de rubro: “**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).**”—.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
 Por cuanto hace a la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la parte actora ofreció diversas pruebas para justificar su acción y la demandada a fin de justificar sus excepciones y defensas.

<sup>9</sup> **Jurisprudencia** PC.III.C. J/29 C16, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1043, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2014231.

El supuesto previsto en la fracción **II** del artículo 1084 del Código de Comercio, no se actualiza porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Por último, respecto a la fracción **V** del artículo 1084 del Código de Comercio tampoco se actualiza, en virtud de que la acción principal resultó procedente, mientras que la parte demandada opuso excepciones que resultaron infundadas.

Esto es, la referida fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, al establecer la condena en costas, atiende a que no se actualizaron los elementos de procedencia, es decir, que no se presentó alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues ello contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y, por tanto, un análisis de la cuestión de fondo.

En lo conducente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que dice:

**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en



**Juicio Oral Mercantil 7224/2024**  
**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**  
**VS** [REDACTED]

presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, **en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio**, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, **para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello**, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.<sup>10</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38, 1390 bis 39 del Código de Comercio, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente la vía oral mercantil.

**SEGUNDO.** La parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** acreditó parcialmente su acción y el demandado [REDACTED]

[REDACTED] no acreditó sus excepciones y defensas opuestas.

**TERCERO.** Se condena a [REDACTED]

[REDACTED] al pago de la cantidad de **\$87,011.79 (ochenta y siete mil once pesos 79/100 moneda nacional)**, por concepto

<sup>10</sup> **Jurisprudencia** 1a./J. 10/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 575, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 2003008.

de suerte principal, en términos de lo determinado en los considerandos **sexto y séptimo** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se condena a [REDACTED]  
al pago de los **intereses moratorios**, en los términos establecidos en el considerando **octavo** de la presente resolución.

**QUINTO.** **No se hace especial condena en costas**, por las razones expresadas en el considerando **último** de este fallo.

**Notifíquese en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio e intégrese al expediente electrónico para consulta de las partes.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Yair Bardomiano Pineda Saldaña**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, asistido de asistido de **Emmanuel Mendoza Guadarrama**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

**Razón.** Esta foja corresponde a la parte final de la sentencia de **once de julio de dos mil veinticinco**, dictado dentro del juicio oral mercantil **7224/2024. Conste.**

El secretario hace constar y **certifica**: Que la presente sentencia, corresponde fielmente a la que obra en el expediente electrónico que se originó de este juicio oral mercantil **7224/2024**, así también hace constar que la promoción o promociones que en su caso se encuentren relacionadas con la presente determinación fueron correctamente vinculadas al expediente electrónico. **Doy fe.**



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: [REDACTED]

Autoridad Certificadora:

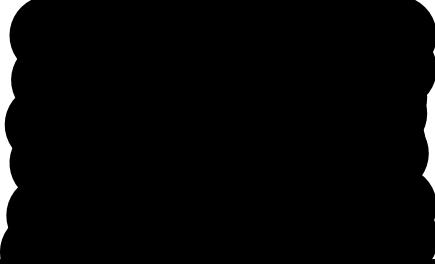
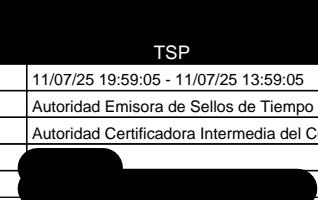
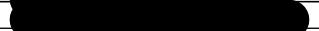
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	EMMANUEL MENDOZA GUADARRAMA	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/07/25 19:44:23 - 11/07/25 13:44:23	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	[REDACTED]		
Cadena de firma:	[REDACTED]		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/07/25 19:44:24 - 11/07/25 13:44:24		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	[REDACTED]		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/07/25 19:44:25 - 11/07/25 13:44:25		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]		
Datos estampillados:	[REDACTED]		



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	YAIR BARDOMIANO PINEDA SALDAÑA	Validez:	BIEN
FIRMA			
No Serie:		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	11/07/25 19:59:04 - 11/07/25 13:59:04	Status:	Valida
Algoritmo:			
Cadena de firma:			
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/07/25 19:59:04 - 11/07/25 13:59:04		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:			
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/07/25 19:59:05 - 11/07/25 13:59:05		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:			
Datos estampillados:			

#### **Eliminado nombre de terceras personas**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

**Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

#### **Eliminados datos del crédito**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

**Motivación:** Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

#### **Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

**Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.



Ciudad de México, 10 de octubre de 2025

**Secretaría Técnica del Comité de Transparencia**

**Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera**

**Director de lo Contencioso**

**Presente**

En la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 10 de octubre del 2025, los Miembros del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

**CT10SO.10.10.2025-V.9**

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40 fracción II; 103 fracción III; 106; 115 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de sus Reglas de Integración y Funcionamiento, confirma con 3 votos a favor y ninguno en contra la clasificación de información con carácter confidencial, la versión pública de **9** resoluciones presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 65 fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

  
**Ilse Campos Loera**  
Secretaría Técnica

